

CONSTANCIA DE TRASLADO

RADICADO: 6800140-03-007-2022-00526-00

Del escrito de REPOSICION visibles al PDF 03 y 4 C-3 contra proveído de 22 de marzo de 2023, se mantiene en traslado en la secretaria a disposición de las partes, por el término legal de TRES (3) DIAS conforme lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. .

Se fija en cuadro de traslado el 11 de abril de 2023 por el término de 3 días los cuales empiezan a correr desde el 12 de abril de 2023 y terminan el 14 de abril de 2023. Bucaramanga 10 de abril de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO 2022-00650-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente a la solicitud de declaratoria de nulidad formulada por la parte demandada en escrito que se recoge al archivo 01 C3. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

A través de escrito que milita al archivo 01 C3 la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderada judicial formula solicitud de nulidad de lo actuado por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES

Habiendo recibido por reparto el conocimiento de la presente demanda, se libró mandamiento de pago mediante auto de 24 de octubre de 2022 obrante al archivo 05 C1.

El 12 de diciembre de 2022, fue aportado el trámite surtido respecto de la notificación de la parte pasiva (Archivo 06 C1).

El primero de febrero de la presente anualidad se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos visibles al archivo 08 C1

La parte demandada formuló solicitud de nulidad invocando la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El 28 de febrero los corrientes se corrió traslado de la solicitud de nulidad conforme al artículo 129 del C.G.P. y en la forma prevista en el artículo 110 de la misma obra.

La parte demandante recorrió oportunamente el traslado de la solicitud, según escrito obrante al archivo 2 C3.

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señala la apoderada de la sociedad demandada que en el presente caso se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por cuanto expone no haber recibido la notificación del mandamiento de pago, en el canal reportado en el registro mercantil, que la única información recibida por parte del apoderado de la parte demandante es la concerniente a la radicación de la demanda y su posterior subsanación.

No obstante, también indica que a la fecha desconoce el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La legislación procesal contempla en el artículo 133 del C.G.P. las causales a través de las causales puede resultar invalidada la actuación procesal en todo o en parte, en la forma como se anota a continuación:



“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

A la luz del artículo 134 se encuentran descritas las oportunidades en que pueden ser propuestas las causales de nulidad descritas en el artículo anterior, así:

La gestión de la parte recurrente apunta a que se reponga el auto impugnado, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

3.1. CASO CONCRETO

Como primera medida es preciso señalar que las nulidades procesales cobran fundamental importancia con el objeto de garantizar el principio rector al debido proceso, que debe estar presente en toda actuación procesal, máxime si se trata de ofrecer las garantías al derecho de defensa, como acontece en el caso de la causal que invoca la parte pasiva en la presente causa.

Por tal razón se procederá a decidir sobre lo alegado por la parte pasiva bajo la figura de la nulidad procesal cuando no se practica en legal forma la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo.

Al momento en que fue presentada la demanda se acompañó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, en el que se avizora que las direcciones de correo electrónico para efectos notificados son marta.tarazona@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com, tal como se evidencia en las imágenes que se anexan a continuación:

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 24 DE 2022
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-073573-04 DEL 1999/02/26
NOMBRE: SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA
NIT: 860009578-6

DIRECCION COMERCIAL: CL. 44 NO. 36-08
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6573225
TELEFONO2: 3223085698
TELEFONO3: 3102480332
EMAIL : martha.tarazona@segurosdelestado.com

PAGINA 2

SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL BUCARAMANGA CABECERA

TELEFONO1: 2186977
EMAIL : juridico@segurosdelestado.com

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4.395 DE LA NOTARIA CUARTA DE SANTA FE DE BOGOTA, DEL 07-08-1.956, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 26-02-1.999, CONSTA QUE SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: COM PANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A.

C E R T I F I C A

Al archivo 06 C1 se evidencia el trámite surtido por la parte demandante, tendiente a notificar a la parte pasiva, el cual se adelantó vía correo electrónico a través de la dirección juridico@segurosdelestado.com es decir, uno de los canales dispuestos para tales efectos, según el certificado de existencia y representación. El acto se realizó por intermedio de la empresa de correspondencia Servientrega, quien



certificó que el respectivo mensaje fue enviado el 2022/12/09 a las 17:38:00 horas y que destinatario abrió el mensaje, como se aprecia en la siguiente imagen

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	513250	
Emisor	jhonchacon.abg@gmail.com	
Destinatario	juridico@segurosdelestado.com - JURIDICO SEGUROS DEL ESTADO	
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA	
Fecha Envío	2022-12-09 17:36	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /12/09 17:38:00	Tiempo de firmado: Dec 9 22:38:00 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Visto lo señalado hasta este punto se concluye que la certificación emitida por Servientrega como empresa de correo respecto del envío del mensaje tendiente a notificar la entidad demandada, es suficiente para decidir la solicitud de nulidad formulada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y que por consiguiente no resulta necesario decretar inspección al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación en los términos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de un lado porque se aprecia que efectivamente la dirección electrónica empleada para el trámite notificación es la denunciada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante en el respectivo acápite de demanda, además de corresponder a la consignada en el certificado de existencia y representación de la entidad pasiva y a su vez la apoderada de la sociedad aseguradora confirma que es esa la dirección de notificaciones de la entidad, por consiguiente se tiene por verídica la información certificada por SERVIENTREGA respecto del trámite positivo de la diligencia de notificación, máxime si se considera que fue certificada la remisión de link para descarga de documentos y el auto objeto de notificación.

No se puede dejar de lado que la parte pasiva informa que en anterior oportunidad recibió mensajes a través de esa dirección - juridico@segurosdelestado.com- y provenientes de la parte demandante frente a la demanda y su respectiva subsanación, sin embargo de manera ambigua señaló a renglón seguido no conocer el escrito de demanda y su anexos.

En merito de lo expuesto no se advierte configurada la causal de nulidad que invoca la parte demandada con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por consiguiente, se denegará.

En consecuencia no hay lugar a tener notificada a la parte demandada en la forma requerida, esto es, en virtud de la declaratoria de nulidad que persiguió y que aquí se decide, así como la solicitud de otorgar término para proponer excepciones previas y demás medios de defensa dada su improcedencia.

Con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la accionada a favor de la parte accionante, se fijarán como agencias en derecho el valor de \$935.300

Ejecutoriada la presente providencia, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de 1 de febrero de 2023.



Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tener notificada a la parte demandada en la forma requerida, esto es, en virtud de la declaratoria de nulidad que persiguió y que aquí se decide, así como la solicitud de otorgar término para proponer excepciones previas y demás medios de defensa dada su improcedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la accionada a favor de la parte accionante, se fijan como agencias en derecho el valor de \$935.300.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de 1 de febrero de 2023, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ad413972f7f0751906e924cf4221f492927cf1bda9328695bb459615b2a13**

Documento generado en 23/03/2023 01:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO CONTRA AUTO QUE NEGÓ NULIDAD

Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Mié 29/03/2023 3:55 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhonchacon.abg@gmail.com <jhonchacon.abg@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (990 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NEGÓ NULIDAD.pdf;

Respetado Señor Juez buenas tardes;

Encontrándome dentro del término legal, presento memorial mediante en cual interpongo recurso de reposición y en subsidio de recuperación en contra del auto que negó nulidad.

Cordialmente,

YANETH LEÓN PINZÓN
ABOGADA

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302

Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera

Teléfonos: 315 863 5450 - 315 344 9618 - (7) 695 45 45

Bucaramanga, Santander, Colombia

Email: yanethlpabogada@gmail.com ; yanethlp@holguinyleonabogados.co



Señor:

**JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER
E.S.D.**

RADICADO: 6800140030072022-00650-00

DEMANDANTE: OSTEOMEDIS S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 79. **C.C. 28.168.739 de Guadalupe S/der**, y Tarjeta Profesional No. **103.013 del C.S.J** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio del presente escrito me dirijo a Su Señoría, para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión de 22 de marzo de 2023, con fundamento en lo siguiente:

1. DE LA DECISION ATACADA

Es importante señalar al despacho, que en nada se encuentra esta apoderada de acuerdo con lo decidido por el despacho, mediante el auto recurrido, por los siguiente:

- El despacho, considero como probado el hecho que la demandante manifestó que remitió correo electrónico a mi representada con la notificación del proceso de la referencia, sin tener en cuenta que una vez revisado mencionado el e-mail: juridico@segurosdelestado.com, se evidencio dicha notificación no ha sido recibida.
- Tampoco se verifico por el despacho, que documentos se encontraban adjuntos a la presunta notificación.
- No se verifico si la demandante cumplió con su obligación de allegar la demanda, sus anexos, subsanaciones, auto admisorio o cualquier otra actuación surtida dentro del proceso.
- El despacho considero, que al mi representada haber recibido otros correos del demandante, quería decir que si había recibido la notificación del mandamiento de pago, demanda y sus anexos, sin embargo se pregunta esta apoderada ¿ porque aceptaría mi representada haber recibido unos correos y otros no?, y la respuesta es buena fe de mi representada al manifestar que en otras oportunidades recibió los correos de la demandante, pero el



de notificación que es el eje central de la discusión no fue recibido, sin embargo con miras actuar con lealtad procesal se puso en conocimiento del despacho tal hecho.

- El despacho desprotegió de todo derecho de defensa a mi representada, sin realizar las verificaciones correspondientes, las cuales tienden a demostrar que la notificación no fue recibida por mi representada.

2. CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS Y QUE DEBEN SER DECLARADAS CON LA REVOCATORIA DEL AUTO ATACADO

Dentro del escrito de nulidad se invocó la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CG del P, que indica:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

A su paso, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala:

*«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro» (negrillas nuestras)

Tales disposiciones se acompañan con los artículos 84, 91, 103 y 430 del CG del P, en tanto, tratándose de un proceso ejecutivo, la base medular del mismo es el título *ejecutivo*, en éste caso, el *título valor* en que se fundan las pretensiones.

Con fundamento en lo anterior y en la omisión del despacho en verificar el contenido del correo por medio del cual se pretendió supuestamente notificar a mi representada, es que mencionada nulidad debió prosperar, sin embargo el despacho la desecho de plano, ante una simple manifestación de la parte demandante, sin verificar el contenido de la supuesta notificación.

1.1. Mediante sentencia C-670 de 2004, la Corte Constitucional señaló:

*«[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación***



concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales». (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la misma Corporación en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Esto es, el auto que confiere traslado de la demanda, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso o la primera que deba hacerse a terceros, debe ser comunicada de forma eficaz, y, tal eficacia, se predica de su verdadero conocimiento por parte del demandado. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo, que, en lo sucesivo, se notificaran por estado o estrados¹.

Acerca de tal acto procesal – sustancial, en la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la misma Corporación reiteró, en la sentencia T-489 de 2006, que:

«[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas

¹ Sentencia T-025 de 2.018.

que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda.

El antedicho marco jurisprudencial que trazó la Corte Constitucional, encuadra en una fuente formal indirecta en el ordenamiento jurídico nacional², que vincula a las autoridades y, por lo mismo, impone su acatamiento³.

1.2. Son requisitos para acceder a la declaración de nulidad procesal:

(i) Atendiendo el carácter taxativo y propio de las nulidades procesales (*pas de nullité sans texte*), éstas deben contar con aval del legislador procesal, y, por lo mismo, sólo las que éste consagró en la codificación adjetiva son pasibles de declararse, por lo cual, a ellas debe contraerse la petición⁴.

(ii) El régimen de nulidades procesales previsto en el Código Adjetivo para lo civil, anda revestido de principios intrínsecos a cada formulación o causal. Tales principios prevén, en su afirmación teleológica, la gravedad e injerencia de cada causal en el proceso, por lo cual, se atiende su convalidación y saneamiento, así como la imposibilidad de acudir a tales institutos procesales⁵.

(iii) El proponente de la causal de nulidad debe verse menguado en una garantía procesal, lo que le permite asegurarse como interesado en su

² Al respecto, consultar el artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

³ Al respecto, consultar las sentencias SU354-17, C621-15, C836-01, C548-97 y C-037-96, entre otras.

⁴ Sentencia C-537 de 2016; y, además, SC-004 de 2019.

⁵ Sentencia C-537 de 2016, Sentencia SC7121 de 2017 y SC21712 de 2017, entre otras.

declaración, pues, de carecer de mengua en esas prerrogativas, estará vetado para su interposición o alegación⁶.

2. Fundamentos facticos:

(i) Al consultar el expediente por el portal web de la Rama Judicial, se logró evidenciar las siguientes actuaciones:

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Termino	Fecha Finaliza Termino	Fecha de Despacho	
02 Feb 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SV			02 Feb 2023	
01 Feb 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	DEMANDADO ALLEGA PODER CEDULA TP SOLICITA RECONOCER PERSONERIA - MAG			01 Feb 2023	
01 Feb 2023	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 01/02/2023 A LAS 13:52:10	02 Feb 2023	02 Feb 2023	01 Feb 2023	
01 Feb 2023	AUTO ORDENA SECUR. ADELANTE LA EJECUCION	AUTO ART. 440 DEL CGP - JR			01 Feb 2023	
30 Jan 2023	RECEPCION DE MEMORIAL	ABOGADA SOLICITA LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE PARA DILIGENCIA DE SEQUESTRO DEL DIA 02 DE FEBRERO 2023 - MAG			30 Jan 2023	
13 Dec 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	JR			13 Dec 2022	
13 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALCALDIA BUGARAMANGA ACUSA RECIBIDO DESPACHO COMISORIO SV			13 Dec 2022	
13 Dec 2022	OFICIOS LIBRADOS	DESPACHO COMISORIO 72 DE 2022			13 Dec 2022	
12 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN TRAMITE DE NOTIFICACION			12 Dec 2022	
12 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	BANCO POPULAR NO REGISTRA MEDIDA			12 Dec 2022	
20 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	JF			20 Nov 2022	
15 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO BANCO BOGOTA REGISTRA MEDIDA ANEXA SOPORTE DEPOSITO JUDICIAL - MAG			15 Nov 2022	
11 Nov 2022	FUACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/11/2022 A LAS 15:59:37.	15 Nov 2022	15 Nov 2022	11 Nov 2022	
11 Nov 2022	AUTO ORDENA SEQUESTRO DE BIENES MUEBLES				11 Nov 2022	
10 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	BANCO DE BOGOTA REGISTRA EMBARGO Y REPORTA DEPOSITO JUDICIAL EN EL BANCO AGRARIO			10 Nov 2022	
08 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RTA OFICIO BANCO DE OCCIDENTE ALLEGA RESPUESTA DECEVAL REGISTRADA NOTACION - MAG			08 Nov 2022	
07 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	OM			07 Nov 2022	
04 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RTA OFICIO BANCOOMEVA INFORMA NO VINCULOS / FECHA CIERTA 01/11/2022 // MAG			04 Nov 2022	
04 Nov 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	MA			04 Nov 2022	
04 Nov 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RTA OFICIO DAVIVIENDA REGISTRA MEDIDA EN TURNO INFORMA QUE LA CUENTA TIENE MEDIDAS ANTERIORES Y NO CUENTA CON RECURSOS SUFICIENTES - MAG			04 Nov 2022	

Con relación a la actuación del 12 de diciembre de 2022, y denominada:

12 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAN TRAMITE DE NOTIFICACION			12 Dec 2022
-------------	-----------------------	---------------------------------	--	--	-------------

Hay que decir, no es cierta.

(ii) Con apego al artículo 291 del CG del P, SEGUROS DEL ESTADO SA, registró en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, el siguiente canal digital para el recibo de notificaciones judiciales:

⁶ Sentencia C-537 de 2016, Sentencia SC10302 de 2017 y Casación Civil del 15 de febrero de 2001, exp. 5741, entre otras.



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
Nit: 860009578 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 83 # 19 - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdeleestado.com
Teléfono comercial 1: 6016917963
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 83 # 19 - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdeleestado.com
Teléfono para notificación 1: 6016917963
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Signature Not Verified
Consentido
del Titular
Empresario
Fragile

Página 1 de 42



Cámara de Comercio de Bogotá

(iii) A su vez, y como bien señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pero, especialmente, la sentencia C-420 de 2020 que estudió su constitucionalidad, debe entenderse que:

“(…) En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la *“comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente”* (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”* (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, *“se procederá a su emplazamiento”* a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar⁷, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP⁸).

⁷ El artículo 292 del CGP dispone que el aviso deberá *“expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

⁸ Igualmente, dispone que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.



(...) La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto⁹.

(...) *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

(...) Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”¹⁰ (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada

⁹ El artículo 291 del CGP dispone que las entidades públicas deberán ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del CGP y 203 del CPACA. El artículo 612 dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, “se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”. De otro lado, prevé que (i) el mensaje deberá “identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda” y (ii) se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”.

¹⁰ La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado¹¹, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)¹².

Es decir, las notificaciones judiciales empleando tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC – deben observar, tratándose de personas jurídicas de derecho privado como SEGUROS DEL ESTADO SA, los canales digitales que reportó en el registro mercantil, pues, de no advertirse dicha previsión, toda notificación judicial será nula.

(iv) En el presente evento, SEGUROS DEL ESTADO SA, nunca recibió notificación judicial alguna, relacionada al presente proceso, al canal digital que reportó en el registro mercantil.

(v) La única información remitida por el apoderado de la demandante, es la información de radicación de la demanda y posterior subsanación.

(vi) De tal suerte, SEGUROS DEL ESTADO SA, no puede llamarse debidamente notificada del mandamiento ejecutivo que profirió Su Señoría, porque, a la hora de hoy, lo desconoce, como también desconoce la demanda y sus anexos.

3. No se convalida o sanea la nulidad.

3.1. Se insiste por parte de esta representada, que ninguna actuación realizada dentro del presente asunto ha dado paso a la convalidación, prevista como forma de saneamiento, descansa en la aceptación expresa o tácita del interesado en alegar la causal. Será expresa cuando reconoce la causal, pero renuncia a su proposición, y, de otro lado, tácita, cuando acaecida la causal actúa en el proceso sin proponerla, ora, cuando pudiendo proponerla como excepción previa no lo hace, e, incluso, cuando sea éste quien la origina¹³.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

¹² Incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

¹³ Sentencia SC3526 de 2017, entre otras.



Sobre éste tópico, diversa jurisprudencia casacional en lo civil, ha dedicado esfuerzos para indicar la oportunidad en la cual debe alegarse la nulidad procesal por indebida notificación, señalando que, tal actuación, debe ser la primera ejercida por el sujeto beneficiado con dicha causal, so pena de convalidar la actuación viciada de forma tácita o implícita¹⁴.

Ahora, el saneamiento del vicio cuando el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, supone que, en pese de la formación del acto procesal, se cumple la garantía que buscaba el legislador con él, y, por lo mismo, carece de relevancia los defectos de los que puede adolecer. Acerca de ésta forma de saneamiento, tratándose de vicios en la notificación de providencias judiciales, destacada doctrina¹⁵ sostiene:

«(...) lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación (...)

Es necesario, entonces, analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en el artículo 315 CPC, si de notificación personal se trata, o en el artículo 320 si se trata de notificación por aviso. Le corresponde al juez estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que el demandado se enterara debidamente de la existencia del proceso (...)

Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no

¹⁴ Sala Civi, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de febrero de 2006, exp. 11001-3103-002-1997-2717-01. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁵ Nulidades en el Proceso Civil, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Henry Sanabria Santos, páginas 335 a 339.

obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4º artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)”»

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de desentrañar el alcance de ésta institución jurídica, en materia de nulidades procesales, originada en la notificación de providencias, delineando que, desde su trascendencia, el acto procesal cumple su finalidad si alcanza la garantía que lo regenta. Así lo apuntó la doctrina judicial de la Sala Civil de esa Corporación¹⁶ al explicar que:

«[L]os requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue (...)

En definitiva, se colige que el analizado aviso, pese al error que contiene en cuanto a la indicación del nombre de la demandada, cumplió la finalidad perseguida por el legislador, esto es, que con base en su contenido, la notificada pudiera establecer que ella correspondía a la persona en contra de quien se estaba adelantando el proceso ordinario sobre el que ese acto de enteramiento versó y, consecuentemente, defenderse»

En lo que toca la causal vertida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., debe decirse que es saneable, y, por consiguiente, convalidable. Al punto, se sana la nulidad de este talante, y para el caso, «*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*» o, incluso, por convalidación, expresa o tácita.

3.2. En éste caso, nuestra primera actuación es alegar la nulidad procesal advertida, y, por demás: (i) el acto procesal de notificación no cumplió su finalidad, porque, ante la ausencia de la remisión del mandamiento ejecutivo, y el traslado de la demanda y sus anexos, se hizo nugatoria la oportunidad para proponer excepciones (num. 1, art. 442, CG del P), tachar los documentos anexos a la demanda o desconocerlos (arts. 269 a 274, CG

¹⁶ SC3526-2017, del 14 de marzo de 2017, con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo



del P); (ii) no se puede conocer la fuente de la obligación y desvirtuar su ejecutabilidad; (iii) el título, según el artículo 430 del CG del P, es la base del proceso ejecutivo.

4. Petición

Solicito respetuosamente al despacho revocar el auto de 22 de marzo de 2023 y en caso de no revocar su proveído, se sirva conceder el recurso de apelación ante superior jerárquico.

5. Notificaciones

El suscrito recibe notificaciones en el iniciador que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados yanethlpabogada@gmail.com y en juridico@segurosdelestado.com. Lo anterior, para fines legales respectivos (L. 527/99, art. 103 del CG del P, Ley 2213 de 2022). O, en la Calle 83 N. 19-10 de la ciudad de Bogotá D.C.

6. Traslado

Se remite Copia del presente memorial al apoderado del extremo actor.
jhonchacon.abg@gmail.com

Del señor Juez,


YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. 28.168.739 de Guadalupe s/dér
T.P. No. 103.013 del C.S.J
Email: yanethlpabogada@gmail.com